to estrangero que no pudiesen arribar á los puertos habilitados, entrasen y descargasen su cargamento en cualesquiera de los de Alvarado, Tuxpam, Goatzacoalcos, Soto la marina ó Tecoluta, del seno mexicano, continuando subsistente el mismo permiso respecto al puerto del Manzanillo, en el mar Pacífico, por haberse abierto posteriormente para el comercio estrangero.

En tal virtud, dispone el Escmo. Sr. presidente, libre V. S. las órdenes convenientes para que los empleados nombrados para las receptorías marítimas que resultan suprimidas vuelvan á las clases ó empleos que tenian antes, entregando en la aduana respectiva las cuentas, ecsistencias, archivo y enseres que haya de las propias receptorías, despues de haber recibido del colector, puesto por parte de los Estados-Unidos, las obligaciones y constancias de deudas pendientes, cuyos plazos no estén vencidos, y la cuenta con pago de lo recaudado desde el dia de la ratificacion del tratado de paz, segun lo estipulado en su artículo 3º, quedando en dichos puertos, por el tiempo que sean muy necesarios, los empleados que designen los administradores de las aduanas, con el fin de impedir la descarga de cualesquier buque que pueda llegar del estrangero, y hacer que vaya á desembarcar su cargamento á alguno de los puertos anteriormente habilitados.

Asimismo ha resuelto S. E. se ocupe V. S. del arreglo de las oficinas que deben continuar en los citados puertos, por quedar habilitados para solo el comercio de cabotage, consultando todas las medidas que crea convenientes para su mejor organizacion, y que se eviten los abusos que se han cometido anteriormente.

Todo lo que de órden suprema digo á V. S. para los efectos consiguientes.

Dios y libertad. México, Julio 5 de 1848.—*Riva Palacio.*—Sr. director general de aduanas marítimas.

NUM. 83.

Ministerio de justicia y negocios eclesiásticos.—El E. Sr. presidente de los Estados-Unidos mexicanos, se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

José Joaquin de Herrera, general de division y presidente constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, á todos sus habitantes, sabed: Que habiéndose aumentado escesivamente en las poblaciones y caminos el número de malhechores, y convencido de que este desórden escandaloso emana principalmente de la impunidad, favorecida unas veces por la demora y prolongacion casi indefinida de los juicios, y en otras por las dificultades que hoy ofrece en la averiguacion de los delitos la falta de autoridades bastantemente facultadas, que por su inmediacion á los lugares donde aquellos se cometen, ocurran con prontitud á justificarlos, aprehendiendo al mismo tiempo á sus perpetradores: persuadido de que en ningun caso puedo hacer uso de las facultades que me concedió el decreto de 6 de Junio último, que cuando se trata de satisfacer al clamor público, afianzando el propio castigo de los criminales, y con él la seguridad de las personas y bienes de los ciudadanos; he tenido á bien decretar, en junta de ministros, y decreto lo siguiente.

Art. 1º "En el Distrito federal y Territorios, los ladrones, homicidas y heridores de todas clases, serán juzgados brevemente en proceso verbal.

Art. 2º En cada manzana de esta capital habrá dos alcaldes distribuidos por el gobernador, de manera que hasta donde sea posible, haya uno en cada calle. El resto de la demarcacion del Distrito y la de los Territorios se dividirá respectivamente por el mismo gobernador y gefes políticos en secciones convenientes, y en cada una de estas habrá uno ó dos alcaldes, segun aquellos lo determinen.

Art. 3º Los alcaldes serán electos en cada seccion, por los ciudadanos vecinos de ella, reunidos en un punto, bajo la presidencia del alcalde mas antiguo, y á pluralidad absoluta de votos: durarán dos años en el ejercicio de sus funciones; y donde hubiere dos de dichos funcionarios, se renovarán anualmente por mitad, saliendo en el primer año los mas antiguos.

Art. 4º Por esta vez harán la eleccion los ayuntamientos respectivos; y en esta capital los gefes de manzana, criados por bando de 11 de Enero de 1847, serán los alcaldes mas antiguos.

Art. 5º Para ser alcalde se requieren las mismas calidades que para ser regidor, y nadie podrá escusarse del encargo, sino por impedimento físico ú otra causa legal justificada á juicio del gobernador ó gefe político respectivo.

Art. 6º A escepcion del caso de impedimento físico, notorio, el nombrado entrará á funcionar desde luego, bajo la multa de cinco hasta cincuenta pesos, que se le impondrá para los fondos municipales en cada vez que desobedezca la órden que se le comunique al efecto, ó no la conteste en en el mismo dia de su recibo; sin perjuicio de que se califiquen despues de que haya tomado posesion las escepciones que tenga alegadas.

Art. 7º Los alcaldes tendrán en sus respectivas secciones las mismas facultades que hasta aquí han ejercido los alcaldes de los ayuntamientos y gefes de manzana; y en el ramo judicial se dedicarán especialmente á la persecucion de los vagos y malhechores, poniéndose en combinacion, ausiliándose mútuamente, y adoptando todos los medios que estén á su alcance, para evitar los delitos y que se averigüen y castiguen con prontitud los que se cometan.

Art. 8º Luego que el alcalde tenga noticia de que se ha cometido, de estar cometiendo, ó de que se intenta cometer alguno de los delitos de que habla el artículo 1º, se presentará en el lugar en que esto se verifique; tomará las providencias mas eficaces para impedir ó terminar el desórden, así como para la aprehension de los delincuentes, y podrá detener en el acto á las personas que hayan presenciado el hecho, en el número que baste para comprobarlo, y solamente por el tiempo necesario para que produzcan sus declaraciones.

Art. 9º Acto continuo estenderá el alcalde una acta en el papel del sello correspondiente, la cual comenzará por una relacion concisa, clara é inteligible del suceso, espresándose en ella el lugar, dia y hora en que aquel se verificó; los nombres de los agresores y ofendidos; lo que el mismo alcalde haya presenciado, y las circunstancias principales que hayan ocurrido.

Art. 10. Continuará el acta haciéndose relacion ordenada, clara y circunstanciada de cada una de las declaraciones de los reos, de los que hayan sido ofendidos y de los testigos, todos los cuales serán ecsaminados por el mismo alcalde con la separacion debida, uno despues de otro, y se carcerán acto continuo los que estuvieren discordes.

Todos, menos los reos, declararán bajo de juramento, y todos espresarán sus nombres, edad, estado, oficio, vecindad y la calle y número ó letra de la casa donde vivan.

Art. 11. Los testigos darán á conocer al reo inmediatamente antes de que produzcan sus declaraciones, y se le preguntará si tiene que oponerles alguna tacha. Los declarantes que sepan escribir firmarán al márgen sus respectivas deposiciones.

Art. 12. Todas estas diligencias se practicarán acto continuo, sin otras interrupciones que las muy indispensables; y si por obstáculos invencibles que se mencionarán en la acta, no se pudieren concluir dentro de las primeras veinticuatro horas, el alcalde usará para terminarlas, de lo que baste de otro término igual.

Art. 13. Los alcaldes actuarán en estos procesos con cualquier escribano ó con dos testigos de asistencia, segun lo estimen conveniente ó lo ecsijan las circunstancias del caso, y ninguno podrá negarse á obedecerlos.

Art. 14. Luego que estén concluidas las diligencias arriba prevenidas, se cerrará la acta, firmándola el alcalde y el escribano ó los testigos de asistencia, é inmediatamente se remitirá al juez de primera instancia de lo criminal que en el Distrito federal será el de turno.

Art. 15. Luego que el juez de primera instancia reciba las actuaciones, podrá razon del dia y hora en que llegan á su poder; y si hubiere que subsanar algunas faltas para completar la averiguacion, lo verificará á lo mas, dentro del término de cuarenta y ocho horas.

Art. 16. Estando perfecta la averiguacion, se notificará al reo ó reos nombren defensor; y si no lo hicieren en el acto se les nombrará de oficio. Nadie podrá rehusar este encargo, sino por verdadero impedimento.

Art. 17. En el Distrito federal recaerá el nombramiento de oficio en uno de los letrados residentes en el mismo, que no estén empleados en servicio público, fuera de las plazas de abogados de pobres, y que se hallen espeditos legalmente para ejercer la abogacía, los cuales turnarán rigorosamente en el desempeño del encargo por el órden de su antigüedad. El juez de mayor edad llevará este turno, con presencia de la lista que le pasará el rector del colegio de abogados. En los territorios desempeñarán el encargo, tambien por turno rigoroso que llevará el juez, los vecinos de la cabecera de cada partido, que sepan leer y escribir,

Art. 18. En el mismo dia en que se nombre defensor, se le hará saber su nombramiento, y en el acto se le entregarán las actuaciones, asentándose la hora en que esto se verifica.

Art. 19. Dentro de las veinticuatro horas siguientes, el defensor devolverá las actuaciones, manifestando en una nota, que firmará en ellas, si tiene pruebas que rendir, ó no teniéndolas, que está dispuesto á producir las defensas de su cliente.

Art. 20. En este último caso, al segundo dia despues de aquel en que el defensor devuelva las actuaciones, concurrirá este á la audiencia ordinaria en el lugar y hora que los jueces fijarán y anunciarán al público; y leido el proceso, hará verbalmente la defensa del reo, que estará presente, si no lo rehusare ó no estuviere impedido. Este podrá tambien esponer cuanto le convenga, y el juez hacer las preguntas que estime conducentes á su mejor instruccion.

Art. 21. Concluida la vista, el juez anunciará al reo ó á su defensor, que va á pronunciar sentencia, y de facto

la pronunciará dentro de las veinticuatro horas siguientes, á no ser que haya de pronunciar de oficio alguna diligencia sustancial y conducente, en cuyo caso podrá usar de otro término igual.

Art. 22. Cuando, segun el art. 19, el defensor, al devolver las actuaciones, manifestare que ha de rendir prueba, tendrá el día inmediato para prepararla, y en el siguiente se recibirá aquella, hasta su conclusion.

Art. 23. En seguida se instruirá del resultado de la prueba al defensor para que haga sus apuntamientos, y se procederá á la vista del proceso segun lo prevenido en los artículos anteriores.

Art. 24. Pronunciada la sentencia, se hará saber al reo en el dia de su fecha, y en el mismo se remitirá el proceso al tribunal superior.

Art. 25. En el dia en que se reciba el proceso en el tribunal superior, será entregado al ministro fiscal, para que dentro de veinticuatro horas promueva la práctica de diligencias, si fueren sustanciales, ó tome sus apuntamientos, á efecto de hacer su pedimento.

Art. 26. Dentro de igual término, el defensor podrá pedir que se le reciba alguna prueba, de las que segun las leyes son admisibles en la segunda instancia.

Art. 27. Respecto del Distrito federal, el defensor será el mismo que lo haya sido en la primera instancia; mas respecto de los Territorios, desempeñarán el encargo por turno los abogados de pobres.

Art. 28. Si fuere indispensable que dichas diligencias se practiquen por los juzgados inferiores, el superior, atendiendo al espíritu de este decreto, les fijará al intento los términos mas breves. Fuera de ese caso, las diligencias se practicarán ante la sala que conozca del proceso, á

lo mas en dos audiencias continuadas, y concurriendo á ellas la parte fiscal y el defensor.

Art. 20. En la misma audiencia, en que se concluyan tales diligencias, ó en la que devuelva el fiscal ó el defensor el proceso, sin promover prueba, se citarán las partes para que se vea y sentencie en la audiencia inmediata, lo que se verificará con solo los informes verbales del ministro fiscal y del defensor.

Art. 20. Esta sentencia causará desde luego ejecutoria, siempre que confirme la del juez inferior, ó la revoque por la conformidad absoluta de los tres votos de la sala; pero si no la hubiere, volverá á verse el proceso en la audiencia inmediata, aumentándose la sala con tres ministros de la primera; y el fallo que se pronuncie se ejecutará inmediatamente, sin otro recurso que el de responsabilidad.

Art. 31. En estos procesos, el ministro fiscal podrá encargar á sus agentes, que lleven la voz en su nombre al tribunal, sin que por esto gocen de las prerogativas propias de aquel, y distribuirá las causas de manera, que no se entorpezcan, por falta de concurrencia de dicho ministro, los trabajos simultáneos de las dos salas de segunda instancia.

Art. 32. Todas las diligencias que se practiquen en estos juicios, serán verbales, y no se admitirán escritos en caso alguno: aquellas se harán constar por actas, comparecencias y notas, en las que se procurarán conciliar la concision y claridad, sin que nada se omita de lo que sea sustancial y conducente.

Art. 33. Las defensas que se hagan en primera instancia se estractarán en la acta de la vista del proceso, dictando el estracto el mismo defensor, luego que aquella concluya. La vista del proceso en segunda instancia, se

verificará segun ha sido costumbre, omitiéndose los estractos,

Art. 34. Los términos que se prefijan en esta ley, serán improrogables, á no ser en el caso estraordinario de que sea imposible de otro modo practicar alguna diligencia sustancial. En tal caso, los tribunales decretarán la próroga por el tiempo muy preciso.

Art. 35. En la práctica de las primeras diligencias que se encargan á los alcaldes, conocerán estos á prevencion, así unos respecto de otros, como de los jueces de primera instancia. El que haya comenzado primero la averiguacion de un proceso, será competente para continuarla.

Art. 36. Los delitos de que habla el art. 1º, causan desafuero en el caso de haber prevenido la justicia ordinaria; pero en ninguno se admitirá declinatoria de jurisdiccion, cualesquiera que sean sus fundamentos, mientras se instruyen por los jueces ó alcaldes las primeras diligencias del proceso.

Art. 37. Entre tanto, tampoco se podrá formar competencia al que haya comenzado á instruir el proceso, á no ser en el caso de disputarse la prevencion, en cuyo evento conferenciarán sin demora los dos jueces contendientes; y no cediendo ninguno, continuarán juntos en el conocimiento de las actuaciones, mientras se decide la disputa.

Art. 38. Ningun juez ó alcalde podrá suscitar competencia para no conocer del proceso. Todos y cada uno de aquellos están obligados á proceder inmediatamente que tengan noticia de que se ha cometido algun delito, de la ecsistencia de cualquier desórden, de la ocultacion de algun delincuente ó de cualquier otro hecho que segun las

leyes deba someterse al eesámen y calificacion de las autoridades.

Art. 39. Cuando aparezca que el reo ó reos aprehendidos tienen causa pendiente en otro juzgado, se pedirá á este que la remita; lo que verificará inmediatamente, sea cual fuere el delito comun que se verse. Entre tanto, continuarán los procedimientos en el proceso principal; y si antes de pronunciarse el fallo se recibiere dicha causa, se sustanciarán ambas por los trámites y con la brevedad establecida en este decreto, decidiéndose en una misma sentencia. En caso contrario, se sustanciarán y decidirán aquellos separadamente.

Art. 40. Si las constancias de un proceso fueren bastantes para imponer á un reo la pena capital, no se embarazará el juez por la acumulacion de otras causas antecedentes, sino que terminará el proceso principal, sin perjuicio de instruir á la vez por separado y á precaucion las demas causas, para los efectos que tengan lugar segun los resultados.

Art. 41. En todo caso deberán seguirse en piezas separadas, y sin embarazar nunca el curso del proceso principal, las tercerías dotales ó de dominio sobre bienes aprehendidos ó embargados á los reos, las averiguaciones de los que pertenezcan á estos y cualesquiera otros incidentes de esta naturaleza que puedan separarse de dicho proceso.

Art. 42. En estos juicios solo se admitirán recusaciones con espresion y justificacion verbal de causa legítima. Mientras esta se califica, cuando el proceso se halle en primera instancia, el juez ó el alcalde se acompañarán, el primero con el que le siga en el órden de su nombramiento, y el segundo con el mas inmediato, y no suspenderán

los procedimientos sino que los continuarán hasta que se ponga el proceso en estado de sentencia.

Art. 43. Si la recusacion se hiciere en la segunda instancia, la calificacion y justificacion verbal de la causa alegada se verificará á mas tardar, dentro de segundo dia, y en este intervalo no se suspenderá la sustanciacion de la causa, completándose la sala provisionalmente con otro ministro, en caso necesario.

Art. 44. Cuando el reo se refugie al sagrado asilo, se sustanciará el proceso en primera instancia hasta su conclusion, y en la sentencia se declarará si el reo goza ó no de inmunidad: en el primer caso se le impondrá la pena correccional que corresponda; y en el segundo la ordinaria establecida por las leyes.

Art. 45. Sustanciada despues la segunda instancia, el tribunal superior confirmará ó revocará la sentencia de la primera en sus dos partes; y en la misma fecha pedirá al eclesiástico la consignacion del reo, cuando este no goce del privilegio de la inmunidad.

Art. 46. El tribunal eclesiástico contestará, á mas tardar, en el dia siguiente: si lo hiciere de conformidad se le devolverá inmediatamente el proceso al inferior para la ejecucion de la sentencia; pero si la respuesta fuere negativa, el ministro fiscal introducirá el recurso de fuerza correspondiente, sobre el cual se resolverá dentro de segundo dia, con solos los informes verbales del fiscal y el defensor del eclesiástico.

Art. 47. Declarándose que este hace fuerza, se procederá en lo demas conforme á las leyes vigentes y al espíritu y letra de este decreto; y en caso contrario se devolverá en el mismo dia el proceso al juez de primera instancia, para que á mas tardar en el siguiente, imponga, sin

otro trámite, la pena mayor estraordinaria, compatible con el privilegio.

Art. 48. Los jueces de primera instancia observarán en las primeras diligencias de estas causas, las mismas reglas que se prescriben á los alcaldes; y unos y otros, así como la sala del tribunal superior, podrán actuar en dias festivos y á cualquiera hora, aun de la noche, sin necesidad de previa habilitacion.

Art. 49. En los casos en que se proceda por acusacion formal, se dará al acusador la audiencia verbal correspondiente, con entera igualdad á la que se conceda al reo.

Art. 50. Se dará toda preferencia al despacho de estos procesos; y los de la misma clase que estuvieren pendientes, seguiran sustanciándose conforme á lo que establece este decreto, segun el estado que guarden.

Art. 51. Las leyes penales se aplicarán con todo rigor, y las sentencias se ejecutarán precisamente dentro de veinticuatro horas, despues de que se reciba la ejecutoria en el juzgado inferior, sin que puedan suspenderse por solicitud de indulto ó cualquiera otro motivo.

Art. 52. Las faltas de los alcaldes de una manzana se suplirán por las de las mas inmediatas; y aun fuera de este caso, siempre que cualquiera de ellos se halle en alguna otra seccion distinta de la suya, deberán contener los desórdenes que allí encuentren, y proceder contra los delincuentes, mientras se presenta el alcalde respectivo ó el juez de primera instancia.

Art. 53. Para que la autoridad de los jueces y alcaldes sea conocida y respetada por todos, usarán los primeros constantemente los distintivos que les ha señalado la ley, y los segundos usarán baston con borlas negras y

una cinta con los colores del pabellon nacional, prendida entre los ojales del lado izquierdo de la casaca.

Art. 54. Los juicios verbales sobre faltas y delitos leves, se continuarán sustanciando y decidiendo como hasta aquí; pero se terminarán dentro de cuarenta y ocho horas, y solo se prorogará este término en el caso estraordinario de que aquel no sea bastante, por algun imposible, que se hará constar en la acta.

Art. 55. Los alcaides de las cárceles, bajo la multa de veinticinco pesos, tendrán la obligacion de dar por escrito al juez ú otra autoridad que mande arrestar en la cárcel á cualquier individuo, una razon clara de si éste ha estado preso otras veces, por cuáles motivos, si ha sido sentenciado, y si tiene causas pendientes.

Art. 56. Entre tanto se espide la ley orgánica del Distrito y Territorios, se nombrará un juez letrado interino para cada uno de los partidos en que aquellos están actualmente divididos.

Art. 57. Cesan los alcaldes de los ayuntamientos y los jueces de paz, criados por decreto de 12 de Octubre de 1846. Los ayuntamientos se compondrán en lo sucesivo únicamente de regidores y síndicos, y solo se ocuparán de los objetos propios de sus respectivas municipalidades. Los alcaldes actuales continuarán, hasta cumplir su periodo, en la clase de regidores mas antiguos.

Art. 58. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, y sin perjuicio de la jurisdiccion de los alcaldes y jueces de primera instancia, continuará el tribunal de vagos, y los presidentes de los ayuntamientos ejercerán en lo criminal, dentro del edificio de éstos, la jurisdiccion de dichos alcaldes, y la misma tendrán los regidores que

presidan los teatros y demas actos propios de las municipalidades.

Art. 59. Quedan vigentes en cuanto no se opongan á este decreto, los bandos citados de 12 de Octubre de 1846, y 11 de Enero de 1847.

Art. 60. Todos los habitantes del Distrito y Territorios están obligados á obedecer y ausiliar pronta y eficazmente á las autoridades, para la conservacion del órden, persecucion y castigo de los delincuentes: la fuerza pública prestará siempre su apoyo á ese intento y para el mejor écsito, tanto el gobernador del Distrito como los gefes políticos de los Territorios, ademas de completar inmediatamente las fuerzas de policía, organizarán desde luego compañías rurales de guardia nacional, compuestas de personas honradas y de buen concepto público, á efecto de que mediante su vigilancia en los caminos del mismo Distrito y Territorios, se afiance en éstos la seguridad y confianza por el completo esterminio de los malhechores.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 6 de Julio de 1848.—*José Joaquin de Herrera.*—A D. José María Jimenez."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Julio 6 de 1848.—*Jimenez.*

NUM. 84.

Ministerio de justicia y negocios eclesiásticos.—Escmo. Sr.—Una de las consecuencias lamentables de la guerra que acaba de pasar, es la inseguridad que se esperimenta